

Responsabilidad objetiva del estado por daño especial en una licitación pública de obra¹

Objective liability of the state for special damages in a public work bidding

Beatriz Guarnizo Tibaduiza²

Resumen

La contratación estatal actualmente tiene como estatuto general de contratación la Ley 80 de 1993; por lo tanto todo el marco normativo allí contemplado sobre el contrato de obra por licitación pública será el eje central del análisis normativo, a la par y con el alcance de las modificaciones reglamentarias a fin de llegar a un punto de certeza a las causas que pueden dar lugar a una indebida celebración y/o ejecución del contrato que sin garantías legítimas termine lesionando a los ciudadanos. El Estado no debe incurrir en una falla en la prestación de los servicios, es decir en un funcionamiento irregular, o tardío, o que simplemente haya fallado, para garantizar la prestación de los servicios de Estado a los Ciudadanos, por el contrario; lo acertado siempre será indicar que esta actuación legítima del estado (contratación pública) se produzca dentro del marco legal correspondiente y con apego a los principios fundamentales del respeto a la honra y bienes de a quienes les sirve. Es importante entonces evidenciar la responsabilidad extracontractual que debe tener el Estado colombiano de indemnizar o remediar un daño antijurídico y la importancia de valorar las consecuencias en las que se puede ver inmerso por este deber de reparar los menoscabos que se originan en la celebración y/o ejecución de un contrato estatal y le cause a terceros e incluso al mismo contratista, y máxime entrar a verificar si la ocurrencia de estos siniestros fueron previstos en la matriz de riesgos del contrato estatal, y la efectividad de su función de amparar los riesgos

¹ Este artículo es resultado del trabajo de grado para optar al título de magíster en Contratación Estatal de la Universidad de Medellín.

² Abogada. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Especialista en Contratación Estatal de la Universidad de Medellín. Correo: beatrizguarnizot@hotmail.com

que se derivan de la ejecución del contrato, para el caso de estudio específicamente al contrato de obra, identificando las causas que dan lugar a esta situación (Rodríguez, 2019).

Palabras clave: Contrato, daño, estatal, licitación, obra, reparación.

Abstract

State contracting currently has Law 80 of 1993 as its general contracting statute; Therefore, the entire regulatory framework contemplated there on the work contract by public tender will be the central axis of the regulatory analysis, at the same time and with the scope of the regulatory modifications in order to reach a point of certainty regarding the causes that may They give rise to an improper celebration and/or execution of the contract that, without legitimate guarantees, ends up injuring citizens. The State beyond not being able; It should not incur a failure in the provision of services, that is, in irregular or late operation, or that has simply failed, to guarantee the provision of State services to Citizens, on the contrary; The correct thing will always be to indicate that this legitimate action of the state (public contracting) occurs within the corresponding legal framework and with adherence to the fundamental principles of respect for the honor and property of those it serves. It is important then to demonstrate the extracontractual obligation assumed by the Colombian State to compensate or compensate for unlawful damage and the relevance of analyzing the process to which it is subjected when repairing the damages caused by the celebration and/or execution of a state contract. to third parties, even when they have been contemplated in the risk coverage mechanism of the state contract, and the effectiveness of its function of protecting the risks that arise from the execution of the contract, for the case study specifically the works contract, identifying the causes that give rise to this situation.

Key word: Contract, damage, state, tender, work, repair.

Introducción

La responsabilidad objetiva del Estado por daño especial en licitaciones públicas de obra es un tema de gran relevancia en el ámbito del derecho administrativo y la gestión pública. Este concepto se refiere a la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares que sufren daños como consecuencia de la actividad administrativa relacionada con la adjudicación y ejecución de obras públicas. En este contexto, la noción de "daño especial" se refiere a aquellos perjuicios que no solo afectan a la colectividad, sino que impactan de manera singular a un individuo o un grupo limitado incluyendo en este caso al mismo contratista.

La celebración de un contrato estatal constituye una manifestación directa del Estado para la consecución de los fines esenciales constitucionalmente señalados; que, en este caso, siendo Colombia un Estado Social de Derecho, todo lo que en su interior se cree o se implemente, debe estar sujeto a una reglamentación específica. Así tenemos que; la contratación pública se encuentra en el marco normativo de la ley 80 de 1993 y desde esta misma norma se señala que la modalidad contractual por regla general lo será la Licitación pública. La ejecución de los contratos estatales en la modalidad de licitación pública, estudiando particularmente los contratos de obra pueden dar lugar a la declaratoria de una responsabilidad objetiva del Estado bajo el título de imputación de daño especial como consecuencia de una indebida ejecución contractual; que a su vez puede generarse por vicios normativos contemplados en la ley 80 de 1993 y que reglamentan su ejecución.

Así entonces; para determinar los factores desde lo normativo de la ley 80 de 1993 que pueden sí o no encausar una responsabilidad objetiva por parte del estado a título de daño especial en la celebración de un contrato estatal de obra por

licitación pública es importante considerar algunos vicios que puede tener el mismo estatuto de contratación que nos puedan dirigir a identificar las acciones que podrían configurar una responsabilidad objetiva del estado a título de daño especial en un contrato de obra por licitación pública.

Este artículo denominado “Responsabilidad objetiva del estado por daño especial en una licitación pública de obra” presenta un corte tipo argumentativo con el cual se invita al lector a una reflexión acerca de la responsabilidad objetiva del estado por daño especial en una licitación pública de obra. Para el desarrollo de la investigación fue indispensable reunir una serie de conocimientos que permiten exponer finalmente un criterio y análisis normativo y doctrinal, obtenido a través una revisión y examen de investigaciones, tesis, doctrina, normatividad y artículos, conllevando por lo tanto que la investigación sea documental al realizar una compilación de la información investigada.

Para temas organizaciones y de interpretación el escrito está organizado de la siguiente manera: se inicia por establecer los criterios básicos de la contratación estatal y de la licitación pública como modalidad de selección del contratista por regla general para los contratos de obra, teniendo como puntos de partida principal la normatividad colombiana relativa a la contratación estatal, posteriormente se dirijo el análisis a los tipos de responsabilidad que surgen de la administración pública como tal, teniendo énfasis este tipo de responsabilidad dentro del título de imputación de daño especial referenciado constitucionalmente por el artículo 90 el cual trata de la responsabilidad del estado.

2. Noción del contrato estatal y la modalidad de Licitación pública.

La guía de Colombia compra eficiente frente a estas nociones preliminares de la contratación pública señala lo siguiente:

Se ofrece como uno de los principales asuntos de la gestión pública, en el que la participación ciudadana debe manifestarse como mecanismo de control que permita acercar a la ciudadanía con los diferentes actores del Sistema de Compra Pública, no solo con el ánimo de que la contratación propenda hacia los principios de publicidad y transparencia en torno a los que hoy día se trabaja, sino que se hace necesaria en el propósito de que los procesos de contratación se encuentren cada día más alineados con las necesidades que impone el interés general desde una perspectiva inclusiva, para lo que el control ejercido a partir de la participación ciudadana se constituye en una herramienta insustituible en este cometido de retroalimentación. (Colombia Compra Eficiente, 2020)

Ya que Colombia ha sido y sigue siendo un Estado Social de derecho; en su papel de derecho social, las entidades gubernamentales emplean los contratos públicos como un instrumento crucial para asistirse en la adquisición de bienes y servicios para lograr metas sociales fundamentales. En la actualidad, un segmento de la teoría sostiene que la contratación pública ha trascendido su naturaleza estática y se ha transformado en una tarea estratégica del Estado, orientada a fomentar una administración más eficiente de los fondos públicos, especialmente de manera eficiente y transparente.

Así pues, los acuerdos gubernamentales no solo facilitan la adquisición de bienes y servicios esenciales bajo las circunstancias más ventajosas para el Estado, sino que también posibilitan la formación del orden público en términos económicos, sociales y políticos, redistribuyendo los recursos.

La ley 80 de 1993; en su artículo 32 define:

Contrato estatal como todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de

la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo. (Ley 80 de 1993, Art 32)

Así las cosas; se encuentra que de origen primario el contrato estatal constituye la celebración de un negocio jurídico que vincula de una parte a los particulares y de otra a una entidad de naturaleza jurídica pública, que tiene una prima facie en la determinación de la necesidad a satisfacer por la entidad pública, seguido de una convocatoria pública que está debidamente reglamentada por la ley 80 de 1993 y que por corresponder a una manifestación de la administración estatal debe estar regida por los principios de imparcialidad, legalidad, publicidad que permitan la libre participación de oferentes en ese proceso de contratación en el que entre otras actuaciones debe considerarse los tipos, clases y nivel de riesgos que pueden presentarse dentro de su ejecución porque al final de cuentas; la ejecución contractual es la que nos va a garantizar la satisfacción de una necesidad, entonces el concepto inicial del contrato pues no contempla que por la indeterminación de riesgos se termine cumpliendo el objeto contractual y a la misma vez causando un daño o perjuicio con esta actuación legítima.

Ahora bien; dentro de ese acuerdo de voluntades; la misma norma ha establecido unas modalidades de selección que deben tener en cuenta las entidades públicas al momento de buscar abastecer sus bienes y servicios, y en ese orden tenemos como referentes que la ley 1150 de 2007, en el artículo 2 señala:

De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. Licitación pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, (resalto fuera del texto) con las

excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo. Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

(...)

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar. (...) (Ley 1150 de 2007, Art 2)

Con lo anterior; en el criterio interpretativo de la suscrita, el legislador determinó la aplicación de un procedimiento por preferencia en el que se pudiera garantizar la libre participación de proveedores del mercado y que hiciera honor a la configuración “pública” de un contrato en la medida de primero hacer público el proceso de los bienes y servicios proyectados para satisfacer una necesidad determinada, y de otra garantizar la imparcialidad de los oferentes interesados en el proceso.

Por su parte Colombia Compra Eficiente que es una entidad descentralizada del orden nacional; ha sumado grandes esfuerzos en la definición de conceptos sobre procesos y procedimientos propiamente contractuales; dentro de lo que ha definido como licitación pública al proceso administrativo de elaboración de la voluntad contractual, donde un organismo público que desempeña una función administrativa oferta a los particulares la necesidad de adquisición de bienes y servicios para que en estos presenten sus propuestas, siguiendo las bases establecidas en el pliego de condiciones que constituye como “las reglas del juego del proceso”, de donde elegirá la más adecuada verificando el cumplimiento integral de los requisitos a participar por parte de cada oferente pero además haciendo una valoración – asignación de puntajes que permitan habilitar y tomar la mejor propuesta en relación costo – beneficio para la entidad.

Correspondiendo entonces la Licitación pública a una modalidad de selección el contratista por excelencia; es luego un procedimiento que como tal debe surtir etapas taxativas en su ejecución como lo son:

Ítem	Etapas o procedimientos	Marco Normativo
1	Presentación de la oferta de manera dinámica mediante subasta inversa en los procesos de licitación pública	Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.1.1.1.
2	Estudios y documentos previos	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.1.
3	Conveniencia y autorizaciones previas al proceso o firma contrato.	Ley 80 de 1993, artículo 25 numeral 7.
4	Principio de Responsabilidad	Ley 80 de 1993, artículo 26 numeral 3.
5	Análisis del sector económico y de los oferentes	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.1.6.1.
6	Maduración de Proyectos	Ley 1474 de 2011 – Art. 87 (Modifica el art. 25 Num. 12 de la Ley 80 de 1993)
7	Determinación de Requisitos Habilitantes	Ley 1150 de 2007 – Artículo 5. (Modificado por la Ley 1882 de 2018)
		Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.1.6.2.
8	Matriz de Riesgos	Ley 1150 de 2007 – Art. 4

9		Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.3. Num 8.
10	Elaboración de los Pliegos de Condiciones	Ley 80 de 1993 – Art. 24 Num. 5
		Ley 80 de 1993 – Art. 25 (Modificado por el art. 87, Ley 1474 de 2011)
		Ley 80 de 1993 – Art. 30 numeral 2.
11	Pliegos Tipo	Ley 1882 de 2018 artículo 4 (Adiciona un párrafo al art. 2 de la Ley 1150 de 2017)
12	Aviso de convocatoria	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.2.
13	Convocatorias limitadas a MiPymes	Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.4.2.2.
14	Publicación proyecto de pliegos y estudios previos	Ley 1150 de 2007 – Art. 8 (Modificado Ley 1882 de 2018 art. 6)
15	Observaciones al proyecto de pliego	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.4.
16	Acto de apertura de la licitación	Ley 80 de 1993. Artículo 30 numeral 1.
		Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.5
17	Plazo de la Licitación	Ley 80 de 1993 artículo 30 num. 5.

18	Adendas	Ley 1474 de 2011 – Art. 89 (Modificó el inciso 2 del num. 5 del art. 30 de la Ley 80 de 1993)
19	Modificación Pliego de Condiciones	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.1.
20	Publicidad y Transparencia	Ley 80 de 1993 – Art. 24
21	Audiencias de Aclaraciones al pliego y de riesgos	Ley 80 de 1993 – Art. 30 Núm. 4
22	Audiencias en la Licitación	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.2.1.1.2.
23	Selección Objetiva	Ley 1150 de 2007 art. 5 (Modificada por la Ley 1474 de 2011 art. 88 y la Ley 1882 de 2018 art. 5)
24	Ofrecimiento más favorable	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.2.
25	Evaluación	Ley 80 de 1993. Artículo 30 nums. 6,7 y 8.
26	Comité Evaluador	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.3.
27	Publicidad del informe de evaluación y observaciones al mismo	Ley 80 de 1993 – Art. 30 Num. 8.
28	Trámite frente a observaciones al informe de evaluación en la audiencia de adjudicación	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.2.1.1.2. Nums. 1 y 2
29	Factores de desempate	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.9.

30	Oferta artificialmente baja	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.4.
31	Inhabilidades en la presentación de ofertas	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.5.
32	Adjudicación con oferta única	Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.6.
	Audiencia de Adjudicación	Ley 1150 de 2007 – Art. 9.
33	Adjudicación y Declaratoria de Desierta	Ley 80 de 1993. Artículo 30 num. 9
		Ley 80 de 1993. Artículo 25 nums. 8 y 18
34	No firma del contrato adjudicado	Ley 80 de 1993. Artículo 30 num. 12
35	Continuidad de la interventoría	Ley 1474 de 2011 – Art. 85.
36	Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta	Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.3.1.9.

Lo anterior; nos permite afirmar que el proceso de licitación pública encuentra debidamente reglamentado 36 aspectos que a los ojos del legislador debieron ser tenidos en cuenta para su reglamentación específica; pasando desde la validación de los principios de la contratación como la publicidad, la responsabilidad y transparencia hasta los criterios de evaluación, pasando por la constitución integral de la matriz de riesgos del proceso y las garantías requeridas en el proceso contractual, esto de una forma permite inferir que corresponde a un proceso con todas las garantías normativas para una efectiva conclusión.

3. Contrato de obra publica

Frente al contrato de obra; se señalan las especificidades que deben considerarse al diseñar los pliegos de condiciones y actualmente la implementación de los mismos ante el ritmo de la innovación tecnológica en temas de construcción. Sin embargo, tales principios deben irse reglando nuevamente desde los conceptos que imparte la ley 80 de 1993 frente al contrato de obra como lo señala en el artículo 32.

Aun con el marco normativo ya reseñado para comprender el alcance de los conceptos expuestos en la investigación se debe realizar una revisión bibliográfica que nos facilite comprender todo lo relacionado una licitación pública.

En el libro de Manual de procedimiento de la contratación estatal de Gámez sobre este particular refiere que:

Para comprender el proceso de licitación de obras civiles, es crucial determinar las fases previa, precontractual, contractual y pos contractual, pues de esta manera se organizan y se segmentan el procedimiento general en procesos específicos y detallados para cumplir con cada una de las fases previamente citadas. Primero, se establece la fase preliminar o previa de la siguiente manera: El período en el que la entidad estatal expresa en su intención de realizar un proceso de selección orientado a la firma de uno o varios contratos para la realización de un objetivo o tarea estatal.

Segundo, la etapa precontractual que se refiere al instante en que la entidad estatal manifiesta sus intenciones de formalizar un contrato para alcanzar un objetivo establecido para cubrir una necesidad; en esta fase se divulgan los pliegos y se concluye con la elección del proponente más apropiado para la realización de la obra.

Tercero, la etapa contractual es el periodo en el que emergen las responsabilidades de cada parte y ocurre cuando se alcanza un consenso de voluntades que se formaliza por escrito y se lleva a cabo el registro

presupuestario de acuerdo al decreto 111 de 1996. Igualmente, el contratista tiene que entregar la institución de garantía única de cumplimiento y "es responsabilidad de la entidad estatal aprobar la póliza presentada para realizar la ejecución contractual, y gestionar y realizar el anticipo o el pago anticipado comprometido, si así se hubiese pactado (Gámez, J, 2001. p.25).

Así las cosas; es dable afirmar que en nuestro país existe una reglamentación precisa para cada una de las etapas de la contratación pública, pero que; es en el ejercicio que se presentan falencias desde el ámbito de la administración y contratación pública, que pueden derivar en el título de imputación de responsabilidad objetiva del estado por daño especial y en consecuencia en una indemnización pecuniaria a cargo del estado. Ahora corresponderá entonces, determinar si esta situación obedece a factores de tipo normativo y además del desarrollo jurisprudencial que se ha sembrado al respecto.

El numeral 1° del artículo 32 de la ley 80 de 1993, señala que el propósito del contrato de obra pública es la edificación, conservación, instalación y, en general, la ejecución de cualquier otro trabajo material en bienes raíces, independientemente de la forma de ejecución y pago. La parte contratante corresponde a una entidad estatal, lo cual se desglosa de los dos primeros artículos de la norma preceptuada. Al respecto dispone:

1o. Contrato de Obra: Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. (Concepto 2386 de 2018)

El legislador con la exposición de ese concepto restringió el carácter de los contratos de obra a las tareas de labores de construcción únicamente en inmuebles y accesorios, sin importar su forma de realización y contraprestación. Así, adoptó el

punto de vista de un componente de la doctrina y del derecho internacional, que asocian la clasificación del contrato de obra con las actividades ejecutadas en edificaciones y construcciones (Benavides, 2014, P.159)

La ejecución de arreglos o mantenimientos en otro tipo de bienes; no se regirá por el contrato estatal de obra y por el contrario, deberán identificarse con una prestación de servicios generales, o con otra modalidad contractual habitual o inusual, designada o no designada, que pueda tener lugar entre el estado y un particular contratista, respetando la autonomía de las partes, conforme a lo establecido en el contrato estatal de obra. (Benavides, 2014, p.172)

Sin embargo; la jurisprudencia ha sido clara en señalar que todo mantenimiento o reparación sobre bienes inmuebles, aunque no tengan la connotación de “obra pública” serán incluidas dentro del contrato de obra pública en el entendido de la estructuración de las actividades que corresponde a las dirigidas dentro de una obra. Inclusive cuando por alguna razón de una clasificación de la dimensión y/o connotación de la inversión en obra como una “simple reparación” realmente no existe una razón jurídica ni marco reglamentario para que este tipo de contratación se realicen bajo otra denominación, toda vez que sea grande o pequeño todo debe resumirse en trabajo material sobre bienes inmuebles y en consecuencia corresponde a un contrato de obra.

Ahora bien; lo que si puede presentarse en el contrato de obra es la clasificación derivada ya no de las actividades contratadas sino a las relacionadas con su modalidad de pago; dentro de las que se consideran los “contratos de obra pública a precio unitario, a precio global, por administración delegada y por el sistema de reembolso de gastos” (Corte Constitucional, Sentencia SU214/22) las cuales ha sido definidas en nuestro ordenamiento jurídico desde el decreto ley 222 de 1983. Esta clasificación si bien no está debidamente determinada en la ley 80 de 1993 (artículo 32); es claro que la misma incide directamente en cuanto a las

responsabilidades y obligaciones que asume cada parte de acuerdo a la modalidad señalada.

Tenemos entonces que la modalidad de pago a precios unitarios es la que viene siendo la más utilizada; teniendo en cuenta que permite a la entidad estatal concretar una obligación de pago de acuerdo a las cantidades de obra debidamente ejecutadas de acuerdo a las indicaciones insertas en los precios unitarios, sin embargo también es claro que estos valores corresponden a ciertas estimaciones de cantidades de obra de acuerdo a los estudios previos y diseños del proceso, pero que su costo o valor real solo se encuentra determinado por la terminación integral de toda la ejecución de obra que además de las cantidades específicas de obra contemplan los gastos indirectos de administración, suma que en todo caso puede variar teniendo en cuenta los ya señalados precios unitarios.

De otra parte; los contratos pactados a precio global son aquellos en los que el contratista recibe un pago comprendido en una suma global fija y de tal suerte el contratado responde por las variaciones que nazcan entre las cantidades de obra y es su deber legal cumplir con la ejecución integral de la obra por el precio pactado, que en este caso si corresponde al precio definitivo y “real”.

4. De la responsabilidad Objetiva del Estado por Daño especial.

Una vez vistos los aspectos normativos del contrato estatal, es necesario abordar la responsabilidad del estado que nace de la contratación estatal, para ello la Dra. Angela Rodríguez señala:

Se puede configurar la responsabilidad en las licitaciones, tanto por parte del contratista que tiene el derecho de participar y el deber de actuar con buena fe, y la parte contratante la obligación frente a los principios del derecho y la contratación estatal a permitir la participación, actuar conforme al debido proceso, la buena fe, y la selección objetiva. (Rodríguez, 2019, p.8).

La responsabilidad objetiva por un contrato estatal se origina precisamente del resultado de la ejecución del contrato por incumplimiento total; en este caso cuando dentro del desarrollo de la ejecución el resultado final está dado en el NO CUMPLIMIENTO del objeto contractual, por mora; aquí se encuentra directamente relacionada con el “cumplimiento tardío” del objeto contractual sin entrar en los detalles de las causas que generaron tal situación o cumplimiento defectuoso; y este último desde el punto de vista en el que aun cuando se ha logrado el 100% del objeto contratado el resultado no corresponde a la satisfacción de la necesidad y/o por el contrario presentó situaciones adversas a las planeadas.

Doctrinalmente, podría señalarse que:

Los elementos que componen esta responsabilidad y se requieren para su existencia son: i) que haya un título, ii) que haya una conducta, iii) que se produzca un daño, y iv) que exista una relación entre la conducta y el daño (Función Pública, s.). “El daño contractual consiste en la lesión del derecho de crédito como consecuencia de un comportamiento del deudor contrario al programa de la prestación, dicha responsabilidad contractual comprende las modalidades de daño emergente y lucro cesante (arts. 1613, 1614 C.C.)” (Gil, 2015, p. 831). Según el artículo 50 de la ley 80 de 1993 la administración pública debe responder y resarcir los daños que genere al contratista que llevo a cabo sus obligaciones cuando el Estado las incumple (Rodríguez, 2019,P.9).

La constitución política de 1991 en su artículo 90°, limita y establece el área de aplicación de la responsabilidad patrimonial del estado colombiano, que abarca la totalidad de las autoridades públicas, y para el caso de estudio correspondería a toda entidad pública que celebre o ejecute un contrato.

A su turno; la jurisprudencia ha señalado:

Que la procedencia de declaratoria de responsabilidad del Estado se establece debido a que se entiende la existencia de obligaciones que tienen las entidades estatales y los contratistas para con los fines del estado y el interés general, del mismo modo conociendo la premisa que reza que quien cause un daño tiene el deber de repararlo, siguiendo que la reparación integral es el fin último de la consolidación de responsabilidad estatal. (Rodríguez, 2019.P.9).

Entre algunos tratadistas; se ha señalado que:

Para que surja la responsabilidad del Estado por daño especial, es necesario que concurren tres factores: primero, que la administración despliegue una actividad legítima situación que se desprende en la contratación pública; segundo, que se produzca, en cabeza de un particular, la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas; y tercero, que, entre la actuación de la administración y el rompimiento de esa igualdad, exista un nexo de causalidad (Díaz Granados Mesa, 2001,P.8)

Siempre que el Estado causa un daño en el dentro de los ejercicios propios legales para la que fue establecido y lesiona los bienes jurídicos de las personas, tiene la obligación de reparar completamente ese perjuicio, y este tipo de imputación o atribución de la responsabilidad se encuentra definida como un “daño especial. En nuestra investigación; las obligaciones contractuales estatales representan la máxima manifestación del propósito fundamental del Estado de asegurar el bienestar social general y el cumplimiento de los fines esenciales que constitucionalmente ha definido su hoja de ruta institucional. Es entonces el contrato estatal; el instrumento en la relación entre el Estado y las personas, mediante el cual estos alcanzan un acuerdo a través del anhelo de suministrar determinados bienes, servicios y necesidades sociales.

Por otra parte; el artículo denominado “Responsabilidad del Estado Colombiano y de las Entidades Aseguradoras por Daños Antijurídicos en Contratación Estatal” de acuerdo al punto de vista de la autora, el artículo lleva a cabo una averiguación sobre la responsabilidad por perjuicios, particularmente del daño antijurídico en el contexto de un contrato público. A través de argumentos y criterios derivados del marco legal y conceptos y/o consideraciones del Consejo de Estado, se busca esclarecer la asignación de responsabilidad al Estado y su obligación de indemnizar los perjuicios provocados en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual cuando esta lesión tiene origen en un contrato estatal, esto desde el punto de vista del contratista buscando reparaciones por daños causados por diferentes situaciones diferentes al cumplimiento de las obligaciones contractuales y de los particulares como ya se ha expuesto.

Sobre el particular de esta responsabilidad estatal en el ámbito de la contratación estatal refiere que es posible establecer la responsabilidad precontractual en las licitaciones, donde la parte contratista posee el derecho a participar y la obligación de actuar de buena fe, mientras que la parte contratante tiene el deber frente a los principios jurídicos y de contratación estatal de autorizar la participación, actuar de acuerdo al debido proceso, la buena fe y la selección objetiva. En esta fase previa al contrato, la atribución de responsabilidad por la lesión provocada no se basa en la culpabilidad, en contraprestaciones contractuales, en enriquecimiento injusto o en riesgo. Se basa en el principio de legalidad y en el principio de buena fe.

Aunado a lo anterior; es dable citar que según el Consejo de Estado se estructura la responsabilidad precontractual cuando: “La administración pública o los proponentes sufren un daño antijurídico como consecuencia de una acción u omisión atribuible a la otra parte durante la etapa de la formación de la voluntad, que determina la imposibilidad de seleccionar el proponente, o la adjudicación irregular de la licitación, o la falta de perfeccionamiento del

contrato, caso en el cual la administración compromete su responsabilidad civil, como también la compromete el proponente que retira su oferta o que se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas y aceptadas”. (Rodríguez, P.9, 2019).

Aquí podemos observar; como directamente la autora busca vislumbrar de manera preliminar ciertas etapas y/o daños que pueden generarse dentro del proceso de contratación y que correspondiente está a una actuación legítima, constituiría un tipo de responsabilidad del estado por daño Especial.

4. Jurisprudencia relevante.

La importancia del análisis de los casos jurisprudenciales radica en que precisamente los procesos judiciales surgen como consecuencia de una situación que genera la vulneración y/o reclamación de derechos ante el incumplimiento de un deber tutelado. Frente al perjuicio especial en la realización de contratos de infraestructura pública, no debemos olvidar que el desarrollo de una obra pública implica el beneficio de la sociedad, además, que esta se limita al cumplimiento de funciones y una actividad legítima. Sin embargo, en su desarrollo puede surgir la violación del principio de igualdad ante las cargas públicas. En este caso, es necesario aplicar el sistema de responsabilidad objetiva por daño especial, en el que se debe evidenciar para justificar la responsabilidad del Estado que el Estado ha causado el daño. (Consejo de Estado, Sentencia rad 10.392)

En relación con la edificación de una obra pública y su aplicación del régimen de daño especial, el Consejo de Estado ha expresado que: “En ese contexto, el caso que recibe la atención de la Sala merece ser administrado bajo el régimen del Daño Especial, ya que la lesión surgió de una actividad legítima de la administración, esto es la edificación de una obra pública a beneficio de la comunidad [...]”. En realidad, el perjuicio surgió directamente de una acción legítima

de la administración protegida por normativas superiores (Consejo de Estado, Sentencia 1997, rad 10.392).

Sin embargo, a pesar de su legitimidad, se nota que las demandantes tuvieron que enfrentar una carga extraordinaria o un sacrificio más elevado que desmanteló la equidad ante las cargas públicas. Indudablemente, la afectación de los bienes jurídicamente protegidos debe ser atribuida a la administración, pero no debido a que la responsabilidad de la administración se origine en la ilegalidad de un acto administrativo, o porque se trate de uno de los casos de responsabilidad por infracción o fallo del servicio, sino porque en situaciones como esta de responsabilidad objetiva se elimina el factor subjetivo. (Consejo de Estado, Sentencia 2001, rad 12.212).

Teniendo estas consideraciones; el Tribunal administrativo de Cundinamarca; en fallo de fecha 16 de septiembre de 2020 un proceso de reparación directa ordeno no condenar a la parte demandada en el proceso en atención a que si bien existe jurisprudencia en la valoración de daño especial que determine la responsabilidad del Estado como resultado de un proceso de contratación, es indispensable que los demandantes acrediten la ocurrencia de un daño, carga esta que no fue suplida por la parte en debida forma.

Por otra parte; el consejo de estado ha indicado que tratándose de la posibilidad de imputar a la administración pública del daño causado por sus contratistas esta Sección ha señalado:

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha venido reiterando la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer

si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado (Consejo de Estado, Sentencia 2007, Exp 16089).

Incluso desde 1985, ya desde la sentencia proferida el 9 de octubre de esa anualidad esta corporación ya había definido el efecto del daño de los contratistas a los particulares así:

Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.

No tendría sentido alguno la afirmación de que cuando esa indemnización se refiera a daños en la propiedad inmueble o a su ocupación transitoria, la persona responsable pueda ser la entidad pública así haya ejecutado directamente el trabajo o a través de un contratista suyo, pero cuando la lesión recaiga en otros derechos de mayor significación (la vida o la integridad personal, por ejemplo) sólo responde por lo que haga directamente. Lo planteado carecería de significación ética. Además, donde existe la misma razón debe existir similar disposición, según enseña una regla de interpretación racional. (Consejo de Estado, Sentencia 1985, Exp 4556).

Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal

vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

De todo lo anterior; es claro que el ejecutor de un contrato público de obra no es por sucesivo un representante de la entidad estatal, ni empleado suyo; sino que por el contrario es la misma entidad pública la que está actuando, pues todo el proceso contractual no es ajeno a la manifestación de esta al suscribir el documento público, es más, tampoco es dable señalar que el contratante tiene un grado de responsabilidad solidaria por los hechos del contratista. No, siempre deberá hablarse de que la responsabilidad de la entidad pública es meramente principal, al igual que la responsabilidad del estado por las acciones de un funcionario o trabajador público. Aquí es importante recordar, que todo comportamiento, manifestación, actividad del estado representada por cada una de sus entidades públicas (funcionarios, empleados públicos, contratistas) constituye una expresión manifiesta de la autoridad estatal, y en ese orden es el mismo estado el primer respondiente por los daños o perjuicios de ese comportamiento (Consejo de Estado, Sentencia 1985, Exp 4556).

Es precisamente el contrato estatal una manifestación directa de la entidad pública, suscrita por el representante legal o quien se encuentra facultado para asumir este tipo de obligaciones, luego entonces la consecuencia directa deberá ser

una responsabilidad que en todos los casos es directa, y no indirecta. Así el daño haya sido causado por actuaciones ejecutadas por una persona distinta al representante legal de la entidad, pues como se ha dicho, el daño es causado por el cumplimiento sí de una manifestación directa del Estado y por tal motivo conforme lo señala el Consejo de Estado:

La conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos para nuestro caso, el contratista, no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio. (Consejo de Estado, Sentencia 1985, Exp 4556).

Actualmente es frecuente observar en los pliegos de condiciones e incluso en los mismos textos contractuales que en los acuerdos de obra pública se establezca que el contratado deberá responder por los daños a terceros, sin perjuicio de no excluir la responsabilidad del estado.

Sin embargo; esta jurisprudencia cobra relevancia en el entendido de que el marco jurisprudencial que presenta sin contempla la violación de las cargas en entre el estado y los particulares; siempre desde el entendido de que la ejecución de una obra pública constituye a un ejercicio legítimo del estado.

5. Conclusiones

Hoy en día; la contratación estatal se destaca como uno de los pilares fundamentales del Estado, fusionando conocimientos vinculados al ámbito legal y a una adecuada gestión, con el objetivo de colaborar en la consecución de los

objetivos fundamentales del Estado, valorando a los individuos como colaboradores de la Administración para alcanzar estos objetivos. Así las cosas; si bien el estado sigue conservando una posición de superioridad en la aplicación de la contratación Estatal como el uso de las cláusulas excepcionales, no menos cierto es que el propósito fundamental es la celebración de un acuerdo de voluntades en las que confluyen de una parte una entidad Estatal que hace publica una convocatoria para satisfacer ciertas necesidades con la adquisición de bienes y servicios, de la otra se encuentra un particular que manifiesta un interés expreso de hacerse a esta “oportunidad de negocio”.

Lo primero para concluir es que el Estado colombiano ha hecho grandes esfuerzos para reglamentar la contratación estatal en el país; es por ello que desde la herramienta de Colombia Compra eficiente se puede encontrar el paso a paso y las guías de contratación que constituyen una ayuda idónea para las administraciones y/o particulares que inician en el medio de la contratación pública.

Luego entonces; sería dable indicar que se ha buscado definir un ordenamiento robusto que permita llevar a buen término la ejecución de un contrato de obra por licitación pública; desde la etapa de planeación hasta su ejecución así desde la ley 80 de 1993 se establecen los principios de contrataciones, modalidades de selección y etapas del contrato público.

La Ley 80 de 1993 dentro de sus principios de contratación ha sumado esfuerzos en establecer que las administraciones públicas deban dirigir la contratación estatal de acuerdo a la determinación de las necesidades inmediatas y que obviamente se encuentre enmarcadas dentro de un plan de desarrollo como herramienta estratégica de planeación. Es entonces dable señalar que la lógica práctica de este precepto, es que cuando una entidad es un buen ejecutor y administrador público finalmente logrará el propósito de satisfacer las necesidades de su comunidad en el marco de una contratación eficaz y eficiente. Ahora bien;

también es dable indicar que aunque con la determinación de las matrices de riesgos se busca minimizar las improvisaciones eliminar el 100% de estas irregularidades siempre será un reto de la función pública

Sin embargo; el hecho de que se cuente con un ordenamiento jurídico en contratación no quiere decir que por aplicación en excepción se pueda presentar la comisión de un daño antijurídico en dos órdenes a saber:

1. Directamente a los contratistas; en el entendido que aún con el debido cumplimiento de la ejecución de un contrato durante la misma se pueden presentar situaciones que no fueron previstas dentro del proceso de planeación (matriz de riesgos) y que en consecuencia generan en el contratista una serie de daños y perjuicios que no están directamente contemplados dentro del proceso pero que de todas maneras tampoco tiene la obligación de soportar.
2. Ante terceros; y a este punto es el que precisamente quería llegar pues si bien en la consideración anterior de cierta forma no fue prevista por las partes en el proceso contractual, sería la consecuencia indirecta de una omisión o imprevisión por parte de los involucrados. Sin embargo, en este caso; ante los particulares es más incierta o indeterminada la imprevisión de las consecuencias y/o daños directos que se pudiesen ocasionar entendiendo que la contratación pública una actuación legítima reglamentada por el estado en la que ya está visto también puede causar una lesión a quienes en principio busca proteger y garantizar mejores condiciones de vida, constituyendo entonces a la concurrencia de un daño especial por tener que poner el mismo estado a este ciudadano en una condición sin la capacidad de soportar.

Así las cosas; y de acuerdo con la Ley 80, la planificación del proceso contractual incluye elementos como la valoración y reparto de los riesgos, las investigaciones previas que conforman el documento de condiciones, los plazos para la ejecución del objeto contractual, la disponibilidad de presupuesto; adicionalmente, es necesario que la Administración tenga conocimiento del sector donde se va a ejecutar el objeto contractual para prevenir improvisaciones. En todo lo mencionado anteriormente, el elemento ético es transversal para poder llevar a cabo los procesos contractuales con transparencia, honestidad y equidad.

La debida planeación de los riesgos del proceso de contratación; deben entonces contemplar el impacto que puede traer ante terceros con la ejecución debida de una obra; luego entonces no solo debe considerar el establecimiento de riesgos desde los directamente vinculados al proceso sino además a la comunidad en general, los beneficiarios directa de la obra pues es inadmisibles para la contratación estatal que en el cumplimiento de sus fines esenciales cause un daño que no se tuvo en cuenta, no se consideró, cuantifico y valido dentro de la correspondiente matriz de riesgos del proceso de contratación siendo esta la herramienta diseñada para la prevención y mitigación de estos riesgos.

Considero entonces que si existe una falencia en el ordenamiento jurídico en este tipo de contratos; esta no se presenta en lo relacionado ya en su ejecución, sino que se viene presentando desde la etapa de planeación en la definición de los riesgos que pueden rodear ese contrato estatal; bien pueden ser dentro de la ejecución entre contratante y contratista y/o ante terceros.

Por su parte; la jurisprudencia también nos ha venido demostrando con el curso de los años que la interpretación de las normas siempre dependerá del punto de vista de operador o actor que necesite su aplicación, y/o que vea directamente involucrados sus intereses, y que corresponde a las altas cortes dirimir en derecho las propias relaciones interpersonales que puedan surgir. Para este caso en

particular la instancia superior de conocimiento de los asuntos contractuales es el honorable Consejo de Estado, quien ya ha tenido en conocimiento procesos directamente relacionados con la contratación estatal, pero desde el punto de vista de la responsabilidad del estado en el marco del artículo 90 de la constitución Política de Colombia y no directamente con las obligaciones y derechos contraídos en el contrato público.

Es así; que jurisprudencialmente; se pudo evidenciar que es viable determinar la responsabilidad del estado por la debida ejecución de un contrato estatal siempre y cuando se logre demostrar la existencia de un daño cierto y cuantificable; teniendo siempre en cuenta que el contrato estatal efectivamente constituye una manifestación expresa de la administración del estado de los bienes y servicios en el territorio. Así mismo; es dable señalar que los avances jurisprudenciales frente a la determinación de la responsabilidad del estado han determinado la tipificación de este daño en la modalidad del daño especial; y que en el caso que nos ocupa el modelo de licitación pública por corresponder a una modalidad de selección por excelencia, máxime en un contrato de obra que dadas las propias características de este es muy recurrente la presentación de este tipo de controversias judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como reflexión final; considero importante señalar que si bien la relación contractual entre los particulares está regida por otro marco normativo este mismo presenta otro tipo de herramientas para la resolución de controversias y diferencias contractuales bien eficientes, que se encuentran dirigidas durante todo el desarrollo de una acuerdo contractual, entonces considero pertinente que este mismo vínculo entre particulares con el estado deba garantizar estos mismos escenarios, crear otras instancias que permitan dentro del mismo proceso hacer una adecuación, revaloración, categorización sobre los riesgos que de una u otra forma “se pueden prever” algo así como la prevención de un riesgo sobreviniente y de esta manera anticipar a la ocurrencia de daños muchos más cuantiosos de reparar, situaciones

en las que aún se puede seguir garantizando la posición de superioridad de la entidad pública en el entendido que se dirige sobre los recursos que son del resorte de todos los colombianos.

6. Referencias

Araújo et al. (2011). *La Ley 1150 de 2007. ¿Una respuesta a la eficacia y transparencia de la contratación estatal?* Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Benavides, J. L. (2014). *Contratos públicos Estudios*. Bogota: Externado..

Obtenido de

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/cc5b3585-99fa-4b1b-8b26-d2e426014bb2/content>

Castro Blanco, Manuel y Castro López, Lennar. (2023). *Riesgos de la contratación estatal*. Editorial: Ecoe.

Colombia Compra Eficiente. (30 de 09 de 2020). *Colombia Compra Eficiente*. Guía para el control social a la contratación en la gestión pública. Versión 1.

Obtenido de

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/guia_para_el_control_social_a_la_contratacion_en_la_gestion_publica.pdf

Corte Constitucional , 16 de junio, 2022, MP: Jorge Enrique Ibáñez Najjar, Sentencia SU214-22, .

Constitución Política de Colombia [CP.] (1991) 7 julio, 1991 GJ núm. 116, art. 90

Consejo de Estado 9 de octubre, 1985, MP: Carlos Betancur Jaramillo,
Sentencia Exp 4556.

Consejo de Estado, 25 de septiembre, 1997, Sentencia 10.392, .

Consejo de Estado, 10 de mayo, 2001, Sentencia rad. 12.212, .

Consejo de Estado, 07 de junio, 2007, MP: Mauricio Fajardo Gómez,
Sentencia exp. 16089, .

Consejo de Estado. (05 de 09 de 2018). *Funcion Publica*. Obtenido de Concepto
2386 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88640>

Decreto Ley 22 de 1983. Por el cual se expiden normas sobre contratos de la
Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones.9
de febrero de 1083. DO num 36189. .

Decreto 1082 de 2015. Por medio del cual se expide el decreto único
reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional.26 de mayo,
2015.DO num 47956

Díaz Granados Mesa, S. (2001). *Repositorio Javeriana*. Obtenido de La
responsabilidad del estado por daño especial
<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/56474>

Dussan, Jorge (2005). Elementos del Contrato Estatal. Universidad Jorge Tadeo
Lozano.

Expósito Vélez, J.C. 2021. La responsabilidad precontractual en la actuación contractual del Estado. *Revista Digital de Derecho Administrativo*. 27 (dic. 2021), 73–133. DOI:<https://doi.org/10.18601/21452946.n27.04>

Gámez, J (2001). manual de procedimiento de la contratación estatal P. 21-25.

Rodríguez, A. M. (09 de 09 de 2019). *Repositorio Universidad Militar*.

Responsabilidad del Estado Colombiano y de las Entidades Aseguradoras por Daños Antijurídicos en Contratación Estatal Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/items/b3f1ebb7-f924-4f7b-8344-097f3fedf244>

Gil, E. (2015). *Tesoro de Responsabilidad Contractual de la Administración Pública*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

González, (2009) *Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes*.

<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/download/104/734/1429>.

Guerra, Y. (2007). *Responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios: Introducción al estudio de la corrupción*. Universidad Libre de Colombia.

Guerra Ph. Y Castro (2007). *Responsabilidad del Estado por la actividad administrativa*”. Universidad Libre de Colombia.

Henao, J. C. (2007). *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Leal, Abelardo; Sánchez, Jose Alejandro (2020). Responsabilidad civil del contratista en el contrato de obra pública. Obligaciones, riesgos e incumplimiento. Editorial Ibáñez.

Jiménez, W.G. (2013). Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Estatal. Diálogos de Saberes, (38), 63-78.

Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA. 28 de octubre, 1993. DO núm. 41.094

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. 16 de Julio de 2007. DO num 46.691.

Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero, 2011. DO num 47956

Matallana Camacho, Ernesto (2017). La Licitación pública – Aplicación del principio de proporcionalidad en la solución de conflictos: Editorial Universidad Externado.

Neira Gaitán, Hans. (2021). La mayor permanencia en el contrato de obra pública. Editorial Ibáñez, Bogotá.

Ruiz, W. (2016). Responsabilidad del estado y sus regímenes. Bogotá: Ecoe Ediciones.